

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GOMEZ RAMIREZ

DEMANDADO: ALEXANDER HERRERA TORRES

Radicado No. 760013110008-2024-00061-00

Auto Interlocutorio No. 263

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por PAOLA ANDREA GOMEZ RAMIREZ contra ALEXANDER HERRERA TORRES, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1.- El poder conferido, no se encuentra determinado y claramente identificado, toda vez que se otorga para iniciar el trámite contencioso de la ***cesación de efectos civiles de matrimonio Católico "******Disolución y liquidación de sociedad patrimonial,*** sin tenerse en cuenta que lo que se forma con el matrimonio es la sociedad conyugal; mas no la sociedad patrimonial, la cual se podrá conformar, empero con ocasión de la unión marital de hecho. (Artículo 74 del C.G.P).

2.- No hay claridad en la demanda, toda vez que se refiere el trámite contencioso de la ***cesación de efectos civiles de matrimonio católico"******Disolución y liquidación de sociedad patrimonial,*** sin tenerse en cuenta que lo que se forma con el matrimonio es la sociedad conyugal; mas no la sociedad patrimonial, la cual se podrá conformar, empero con ocasión de la unión marital de hecho. (Numeral 4 artículo 82 C.G.P)

3.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse tiempo y lugar en que se configuró cada una de las causales invocadas para el divorcio, esto es causal 8a "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años..." (Numeral 5 artículo 82 C.G.P); 1a "Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P); y 2ª El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres..." y 3a. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra..." (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).

4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P).

5.- No se aporta "Copia dictamen de psicóloga Dra. Laura solarte Vélez", que es relacionada en la demanda, como prueba que se pretende hacer valer al interior del presente litigio. (numeral 3º artículo 84 C.G.P)

6.- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita se "ordene la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial formada por los cónyuges PAOLA ANDREA GOMEZ RAMIREZ y ALEXANDER HERRERA TORRES,"; sin tenerse en cuenta, en primer lugar, que lo que debe proceder inicialmente es la "Disolución de una sociedad" para que posteriormente, se proceda a su liquidación. Por último, lo que se forma con el matrimonio es la sociedad conyugal; no la sociedad patrimonial, la cual se podrá conformar con ocasión de la unión marital de hecho, (Numeral 4 artículo 82 C.G.P)

9.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica, indicadas en la demanda, para recibir notificaciones personales, la parte demandada. En caso de la remisión física, no solo deberá aportarse constancia de envío, sino igualmente constancia de entrega en la dirección correspondiente, tal como lo dispone el inciso 4º numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P. Contrario sensu, que disponga la parte actora, la remisión a través de mensaje de datos, con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial por PAOLA ANDREA GOMEZ RAMIREZ contra ALEXANDER HERRERA TORRES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2404bec0071eb8b698eb126b4b9fc44dfea55fe232cbd298c3568c998334c8e5**
Documento generado en 21/02/2024 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>